



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán**

Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: **SOCIEDAD PESCADORES ROBALEROS DE SAN FELIPE, S.A. DE C.V.**

Exp. Admtvo. Num: **PFPA/37.3/2C.27.5/0011-18**

Resolución No.: **263/2018**

No. Cons. SIIP.: 11929

En la ciudad de Mérida, Yucatán, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo al rubro citado, formado con motivo de la comisión de hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental federal, se dicta el presente acuerdo que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERA.- Mediante orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.5/0056/2018** de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciocho, se comisionaron a inspectores adscritos a esta Delegación para llevar a cabo una visita de inspección a la empresa denominada **PESCADORES ROBALEROS DE SAN FELIPE, S.A. DE C.V., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL PROYECTO DENOMINADO "CENTRO DE ACOPIO DE PRODUCTOS PESQUEROS, RESGUARDO DE EMBARCACIONES Y ARTES DE PESCA QUE SE LLEVAN A CABO EN EL PREDIO SIN NÚMERO DE LA CALLE 9 POR CALLE 14 Y LA CALLE 14 A, SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 21°34'6.22"N 88°14'0.88"W, 21°34'6.15"N 88°14'0.92"W, 21°34'6.16"N 88°14'0.50"W, 21°34'5.96"N 88°14'0.53"W, UBICADO REFERENCIALMENTE FRENTE A LA DÁRSENA DEL PUERTO DE ABRIGO DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SAN FELIPE, YUCATÁN, MÉXICO,** con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas ambientales respecto a las actividades, obras y proyectos sujetas a autorización en materia de impacto ambiental, referente al establecimiento y fundamentado en los artículos 28 fracciones X y XIII, 29, 30, 31, 32, 35 y 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, 5 inciso R) fracciones I y II, 6, 9, 45, 47, 48, 49 último párrafo, 50, 51 y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental en vigor; en relación con los artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la vigente Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden precisada en el punto que antecede, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el acta de inspección **37/065/011/2C.27.5/2018** de fecha diez de marzo del año dos mil dieciocho, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir presuntas infracciones a la normatividad ambiental federal.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 Bis, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXXI inciso a); 40, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXII, XXXVIII, XLVII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXVIII y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en vigor, artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la vigente Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, así como el nombramiento emitido por el entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, Abogado Francisco Alejandro Moreno



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán**

Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: **SOCIEDAD PESCADORES ROBALEROS DE SAN FELIPE,
S.A. DE C.V.**

Exp. Admtvo. Num: **PFPA/37.3/2C.27.5/0011-18**

Resolución No.: **263/2018**

No. Cons. SIIP.: 11929

Merino, y contenido en el oficio **PFPA/1/4/C.26.2/0250/13** de fecha primero de marzo de dos mil trece.

La compareciente por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDA del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, en vigor.

Finalmente, la competencia por territorio, se ratifica con lo establecido en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

“Artículo 68.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las Delegaciones y representaciones que se requieran conforme a las disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir al menos, una Delegación por entidad federativa”

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un Delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los Delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los Delegados en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

VIII.- Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticos en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán**

Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: **SOCIEDAD PESCADORES ROBALEROS DE SAN FELIPE, S.A. DE C.V.**

Exp. Admtvo. Num: **PFFPA/37.3/2C.27.5/0011-18**

Resolución No.: **263/2018**

No. Cons. SIIP.: 11929

IX.- Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación.

X.- Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría.

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección en materia de impacto ambiental número **PFFPA/37.3/2C.27.5/0056/2018** de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciocho, y en el acta de inspección número **37/065/011/2C.27.5/2018** de fecha diez de marzo del año dos mil dieciocho.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en su artículo primero señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen, entre otros objetivos propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondiente.

Partiendo de lo anterior, es necesario citar lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que define al Impacto Ambiental como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

En ese mismo orden de ideas, el referido numeral en su fracción XX, refiere que la manifestación del impacto ambiental, es el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de activarlo o atenuarlo en el caso de que sea negativo.

Correspondiendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la evaluación del impacto ambiental respecto de aquellas obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, estableciendo dicha Secretaría las condiciones a las que deberán sujetarse aquellas para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Esto de conformidad a lo señalado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán

Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: **SOCIEDAD PESCADORES ROBALEROS DE SAN FELIPE, S.A. DE C.V.**

Exp. Admtvo. Num: **PFPA/37.3/2C.27.5/0011-18**

Resolución No.: **263/2018**

No. Cons. SIIP.: 11929

Ahora bien, ese mismo precepto en sus fracciones de la I a la XIII, establece el catálogo de obras y actividades que requieren previamente a su ejecución de una autorización en materia de impacto ambiental; encontrándose entre ellas las obras o actividades a que refiere la fracción I relativa a la realización de obras hidráulicas.

En efecto, la fracción I del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas

En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso A) fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone:

Artículo 5º.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:
(...)

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley y que de acuerdo con la Ley de Pesca y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

De los artículos acabados de referir se desprende la obligación de todo gobernado para someter previamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental todas aquellas obras o actividades que pretenda realizar siempre que estas pudieran causar un impacto negativo al medio ambiente y que se encuentren encuadradas en los supuestos normativos previstos en dichos numerales.

En ese orden de ideas, el diverso 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esa Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá

0000045



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán**

Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: **SOCIEDAD PESCADORES ROBALEROS DE SAN FELIPE, S.A. DE C.V.**

Exp. Admtvo. Num: **PFPA/37.3/2C.27.5/0011-18**

Resolución No.: **263/2018**

No. Cons. SIIP.: 11929

contener, por lo menos una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Adicionalmente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, faculta a esta autoridad ambiental a llevar a cabo visitas de inspección y vigilancia, a efecto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la citada Ley y las disposiciones que de ella deriven, tal y como lo prevén los artículos 160 al 165 de la misma Ley General y 55 de su Reglamento en materia de la Evaluación del Impacto Ambiental en vigor.

Finalmente, la competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en el artículo 5 fracciones X y XIX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, que a la letra señalan como de competencia de la Federación:

[...]

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.

[...]

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fueron de conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- Que la orden de inspección en materia de Impacto Ambiental número **PFPA/37.3/8C.17.5/0056/2018** de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciocho, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo el acta de inspección número **37/065/011/2C.27.5/2018** de fecha diez de marzo del año dos mil dieciocho, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 202 del referido



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán**

Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: **SOCIEDAD PESCADORES ROBALEROS DE SAN FELIPE,
S.A. DE C.V.**

Exp. Admtvo. Num: **PFFPA/37.3/2C.27.5/0011-18**

Resolución No.: **263/2018**

No. Cons. SIIP.: 11929

Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáseres.

“ACTAS DE VISITA, TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente que a continuación se transcribe:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente, hacen prueba plena.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

III.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Delegado para conocer y substanciar el presente asunto, y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección ordinaria número **37/065/011/2C.27.5/2018** de fecha diez de marzo del año dos mil dieciocho, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal.

Del acta de inspección se desprende que la diligencia se realizó en la localidad y municipio de San Felipe, Yucatán, en el predio sin número, de la calle nueve, por catorce y catorce letra “A”, sitio que conforma una unidad física entre las coordenadas geográficas **21°34'6.22"N 88°14'0.88"W, 21°34'6.15"N 88°14'0.92"W, 21°34'6.16"N 88°14'0.50"W, 21°34'5.96"N 88°14'0.53"W**, ubicado referencialmente frente a la dársenas del Puerto de Abrigo de la localidad y municipio de San Felipe, Yucatán, entendiéndose la diligencia con el _____, quien dijo ser Representante Legal del predio inspeccionado; seguidamente los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección número **PFFPA/37.3/8C.17.5/0056/2018** de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciocho, dando como resultado lo siguiente:

- Se trata de un predio rectangular que ocupa una superficie de 204 metros cuadrados, el cual colinda al sur con la calle 9-A, al oriente con un centro de recepción de recursos marinos, al poniente con una casa habitación y al norte con la calle 9 (zona federal marítimo terrestre),

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Francisco de Montejo, Mérida, Yucatán, tels: (01999) 195-19-38
E-mail: pfpayuc@prodigy.net.mx, www.profepa.gob.mx

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP,
POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán**

Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: **SOCIEDAD PESCADORES ROBALEROS DE SAN FELIPE, S.A. DE C.V.**

Exp. Admtvo. Num: **PFFPA/37.3/2C.27.5/0011-18**

Resolución No.: **263/2018**

No. Cons. SIIP.: 11929

conformando una unidad física entre las coordenadas geográficas 21°34'6.22"N 88°14'0.88"W, 21°34'6.15"N 88°14'0.92"W, 21°34'6.16"N 88°14'0.50"W, 21°34'5.96"N 88°14'0.53"W

- Dicho predio se trata de una construcción u obra antigua (no reciente) el cual ocupa toda la superficie del predio (204 metros cuadrados), construida a base de mampostería, muros de block con losa y techo de bovedilla y vigueta; dicha construcción cuenta con oficina, dos baños, una bodega de neveras y una bodega de resguardo y recepción de recursos marinos, además de carga y descarga de productos pesquero, pasillo principal, bodega de artes y equipos de pesca, piso rústico de concreto, fosa de séptica e instalación eléctrica.
- La persona con la que se entendió la diligencia manifestó que la construcción fue edificada hace cincuenta años aproximadamente, y se trata de un centro de recepción de productos pesqueros bajo la denominación **SOCIEDAD PESCADORES ROBALEROS DE SAN FELIPE, S.A. DE C.V.**
- Toda vez que el sitio inspeccionado se encuentra dentro de la zona urbana de la localidad y municipio de San Felipe, en dicho predio no se observa y/o detecta presencia de vegetación natural, por lo que se determina que no existe daño a vegetación en el sitio.
- En cuanto al cuerpo de agua presente en el sitio, éste se encuentra a 15.80 metros de la máxima pleamar.
- No se observó en el predio inspeccionado, presencia de vegetación natural, por lo que se determina que no existe daño a vegetación en el sitio.
- El sitio inspeccionado se encuentra dentro de la zona urbana de la localidad y municipio de San Felipe, Yucatán.

IV.- Del estudio y análisis del acta de inspección se desprende que el sitio inspeccionado se encuentra dentro de la zona urbana de la localidad y municipio de San Felipe, Yucatán, y no existe un daño a la vegetación del sitio, así como tampoco no se ocasiona afectación a cuerpo de agua nacional; asimismo se observó que el predio se trata de una construcción antigua, por lo que en el presente caso no existe infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como tampoco a su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en consecuencia se ordena el cierre del presente caso, como asunto total y definitivamente concluido, por lo que hace a los hechos asentados en el acta de inspección número **37/065/011/2C.27.5/2018** de fecha diez de marzo del año dos mil dieciocho.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En el presente caso, el sitio inspeccionado se encuentra dentro de la zona urbana de la localidad y municipio de San Felipe, Yucatán, y no existe un daño a la vegetación del sitio, así como tampoco se ocasiona afectación a cuerpo de agua nacional; asimismo se observó que el predio se trata de una construcción antigua, por lo que en el presente caso no existe infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como tampoco a su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en consecuencia se ordena el cierre del presente caso, como asunto total y definitivamente concluido, por lo que hace a los hechos asentados en el acta de inspección número **37/065/011/2C.27.5/2018** de fecha diez de marzo del año dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán

Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: **SOCIEDAD PESCADORES ROBALEROS DE SAN FELIPE,
S.A. DE C.V.**

Exp. Admtvo. Num: **PFPA/37.3/2C.27.5/0011-18**

Resolución No.: **263/2018**

No. Cons. SIIP.: **11929**

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 167 bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución mediante **ROTULÓN** fijado en lugar visible ubicado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **MTRO. JOSÉ LAFONTAINE HAMUI**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

JLH

